

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ejecutivo seguido por LITOPRADO S.A.S en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS.

Rad. 47-001-31-53-002-2018-00319-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la reposición propuesta por quien compone el extremo pasivo, en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2019 a través del cual se decidió dejar sin efecto la providencia del 13 del mismo mes y año y continuar con el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 27 de noviembre de 2019 y se mantenga lo decidido en el auto del 13 del mismo mes y año planteando que a folio 50 del paginario existe un poder recibido con fecha 22 de febrero del año ya mencionado a las 11:26 am y en la misma fecha y hora se presentaron los correspondientes recursos contra mandamiento de pago y medidas cautelares, anotación que resaltan ya que consideran que es físicamente imposible que una persona se acabe de notificar y pueda adjuntar en el mismo momento los recursos interpuestos.

Concluye que hubo una notificación por conducta concluyente y/o que en la fecha en que el funcionario del despacho hace constar la notificación de la demandada, debió haberse entregado copias del expediente, ya que es la única manera en que el apoderado de la ejecutada haya tenido tiempo para elaborar los pruricitados recursos contra el mandamiento de pago y medidas cautelares.

Asegura que por lo dicho sobre credibilidad y es indubitable la buena fe del funcionario del despacho cuando deja constancia que notificó a la ejecutada, por tanto, no hay una pieza procesal que permita inferir cosa distinta a que la ejecutada al momento de presentar los poderes de representación, con antelación, le había sido entregada copia de la demanda con sus anexos, por lo que tuvo el tiempo suficiente para contestar la demanda. (Fl 129 del paginario).

Una vez surtido el respectivo traslado el extremo contrario no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que, una vez efectuado el trámite correspondiente se procederá a resolver de fondo este recurso previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió el 28 de noviembre de 2019 mediante estado N° 148 (Ver folio 131 del C. Ppal), entablándose el recurso dentro de término de tres días posteriores a su notificación, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 27 de noviembre 2019 el despacho resolvió dejar sin efecto el auto que había emitido el 13 del mismo mes y año, donde basándose en una constancia de notificación que reposa en el paginario a folio 71, decidió que el ente accionado había presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago, apelado las medidas cautelares decretadas y contestado la demanda de forma extemporánea.

Mediante el auto que ahora se ataca claramente fueron explicadas las razones por las cuales esa decisión resultaba desacertada, ya que se basó en una constancia que al ser revisada con detenimiento no estaba firmada por quien se señala fue notificado, adicional a ello, en la misma se hace referencia a que se entera del auto admisorio de fecha diferente a la de mandamiento de pago y en un proceso verbal de seguido por personas ajenas a este trámite, documento que no puede tenerse como constancia de notificación al ejecutado de la primera providencia emitida en este proceso de ninguna manera.

Entender lo anterior sería un despropósito, así como mantener la providencia del 13 de noviembre de 2019 que sin duda alguna afecta de forma tajante el derecho de defensa y contradicción que le atañe al extremo pasivo.

Por otra parte asumir que Coomeva EPS se notificó por conducta concluyente señalando como fundamento de ello que el apoderado de la

ejecutada en una misma fecha presentó el poder, la reposición contra el mandamiento de pago y la apelación contra la decisión de las medidas cautelares y contestó la demanda no es posible ya que no existe prueba alguna que así lo determine, lo que se quedaría en el ámbito de la especulación y que de ninguna forma permite que se mantenga la decisión desacertada que adecuadamente el despacho corrigió.

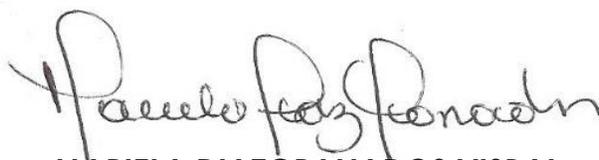
En así que, sin que sea necesario un análisis más exhaustivo, este despacho no acoge el argumento planteado por el recurrente y de esta manera,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de noviembre 2019, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reiterar a la secretaria la obligatoriedad de darle cumplimiento a lo señalado en en el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, excluyendo al apelante de la obligación de aportar expensas, atendiendo a que en este momento los expedientes están siendo remitidos a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 002 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de enero de 2021.
Secretaria, _____.